

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN No. 3

Auto Interlocutorio No. 0509

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2016-00242-99
ASUNTO: IMPEDIMENTO DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. ANTECEDENTES:

Afirma la Juez Tercera que en la demanda objeto de estudio, la señora ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo oficio DESAJV-2330 del 28 de julio de 2014, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional negó a la actora el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales liquidadas en su condición de Juez de los distintos Despachos a su cargo durante el periodo comprendido desde el 12 de febrero de 1997 a la fecha.

Asevera que en ella se configura un interés directo que afecta la imparcialidad del operador judicial al momento de resolver, además añade que desde su punto de

vista, el impedimento también comprende a sus homólogos, habida cuenta que podrían estar en similares circunstancias a las descritas o se encuentran afectados por la misma situación objeto de controversia, por cuanto a todos les puede asistir un interés directo respecto del reclamo presentado por la demandante en la que se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales , incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que el artículo 141 - 1, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes pretensiones:

“Se declare la nulidad del oficio No. DESAJV14-2330 del 28 de julio de 2014 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, que negó el derecho de petición presentado por la parte convocante el 7 de julio de 2014, en el que solicitaba la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales liquidadas con base en el 30% de la prima especial como factor salarial, devengado durante el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2007.

La nulidad de la resolución 6037 del 29 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el acto administrativo contenido en el oficio No DESAJV14-2330 del 28 de julio de 2014, así como e consiguiente restablecimiento de derecho”

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los empleados de la Rama Judicial <Jueces>, sí se configura la causal de impedimento invocada por la Juez Tercera Administrativa y que ella se hace extensiva a los demás

Jueces Administrativos de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Alba Forero Gonzalez.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y se encuentra, así mismo que ella se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la constitución de factor salarial del 30% de prima especial.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio, el cual se extiende a todos sus homólogos en ésta ciudad.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con

lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 096.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO